

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2363.

Secretaria.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los hermanos Ambró y José Pi y Borrás, vecinos de las Borjas, cuyas señas á continuacion se expresan, y habidos que sean, los pondrán á disposicion del Juzgado de Réus.

Tarragona 17 de Setiembre de 1870.—Juan Manuel Martinez.

Señas.

Edad 23 y 18 años respectivamente, estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, cara redonda, aire libre, produccion natural: visten los dos pantalón y chaqueta de terciopelo negro de algodón, faja negra, gorra morada y alpargatas.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 8 de Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Como consecuencia de los principios proclamados por la revolucion de Setiembre, en armonía con la marcha progresiva de la civilizacion moderna, que rechaza la idea de los privilegios exclusivos, el Gobierno Provisional, comprendiendo su alta mision, expidió el decreto de 30 de Noviembre de 1868, que fué despues convertido en ley por acuerdo de las Cortes Constituyentes de 20 de Junio de 1869, en el cual se declararon completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navios, pudiendo todos los españoles ó extranjeros ejercerlos sin autorizacion previa ni otro requisito.

Al dictar aquella medida, no olvidó el Gobierno los derechos que pudieran alegar los interesados que habian adquirido corredurías de la Corona á título oneroso, y en su art. 13 se dijo que respecto á este punto se resolveria lo que procediese en justicia.

En cumplimiento de tan solemne promesa, y para poder formular el oportuno proyeto de ley, que en su dia habrá de someterse á la aprobacion de las Cortes, acerca del modo y forma en que haya de indemnizarse á estos acreedores, conviene ante todo exigir la presentacion de los documentos originales que justifiquen el derecho y personalidad de los reclamantes para conocer la importancia de la carga que por tal concepto deberá imponerse al Tesoro.

Con este objeto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

##### DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el improvable plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta* del Gobierno ó en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, para que los interesados que se consideren con derecho á indemnizacion por haber adquirido de la Corona á título oneroso alguno de los oficios á que se refiere el art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 30 de Noviembre de 1868, acudan á reclamar su reconocimiento á la Direccion general de la Deuda ó á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 2.º A las instancias que los interesados presenten solicitando el reconocimiento de sus créditos unirán, acompañándolos con dobles facturas, las cédulas originales y de confirmacion, así como cualquier otro documento que acredite su derecho y personalidad.

Art. 3.º Así en las oficinas centrales de la Deuda como en las Administraciones económicas de las provincias se abrirán registros en los que, con la debida distincion y claridad, se consignará el nombre del acreedor y el del

apoderado, si la reclamacion no se hace directamente por el poseedor del oficio, la fecha de la instancia y la de su presentacion en la respectiva dependencia, así como el número y clase de los documentos que se acompañen.

Art. 4.º En el acto de recibirse las instancias por las oficinas procederán estas á comprobar, á presencia de los interesados, los documentos que acompañen con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes les devolverán una de dichas facturas con el oportuno *Recibi* para su resguardo.

Art. 5.º Las Administraciones económicas de las provincias remitirán desde luego á la Direccion general de la Deuda un ejemplar del *Boletín oficial* en que se haga el oportuno llamamiento á estos acreedores, y mensualmente lo harán de las instancias y documentos que hubieren recibido durante el mes anterior, acompañando una relacion general en que se consigne el nombre de los respectivos interesados y el de los apoderados en su caso, la fecha de la presentacion de la instancia y el número de documentos que á cada una de ellas se acompañen; en el concepto de que la remision de las que se presenten el último mes en que cumpla el plazo fijado para esta clase de reclamaciones habrá de hacerse precisamente por el correo del dia siguiente al en que venza el referido plazo.

Art. 6.º La Direccion general de la Deuda anotará en el mismo libro-registro que abra para sentar las instancias que en ella se presenten directamente las que le vayan remitiendo las Administraciones económicas de las provincias, y luego que estén sentadas las de la última remesa cerrará definitivamente el registro con la debida formalidad, autorizándose la nota en que así se consigne por el Jefe del Departamento de Liquidacion, con el V.º B.º del Director general, dando despues cuenta al Gobierno, con remision de un estado demostrativo del número de las instancias presentadas, interesados que reclaman é importe de los créditos, para en su vista proceder á lo que corresponda. Con iguales formalidades se cerrarán los libros-registros que se abran en las Adminis-

traciones económicas de las provincias, autorizándose las notas en que así se consigne por el Jefe económico y el de Intervencion.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Por la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y Sociedades mercantiles é industriales, quedó á cargo del Ministerio de Fomento el conocer de las actas de constitucion y de los inventarios y balances anuales aprobados en junta general de accionistas ó asociados de las Compañías que en lo sucesivo se formasen; y si bien por el artículo 13 de aquella se dispuso que los Bancos y las sociedades existentes á la sazón con autorizacion del Gobierno continuarian rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan, es un hecho que habiéndose acogido ya á dichos beneficios alguna de las expresadas Sociedades que dependia del Ministerio de Hacienda, y pudiéndose adoptar en lo sucesivo igual proceder por parte de otras, es conveniente quede centralizado en el referido Ministerio de Fomento el conocimiento de todo lo que está relacionado con Bancos y Sociedades; pues de esa manera se facilitará la inspeccion administrativa que todavía ha de ejercer el Gobierno sobre los establecimientos de dicha índole que antes de la citada ley existian, y habrá mas analogía en decidir cuestiones, en su mayor parte de carácter comercial, por un departamento de que depende el ramo de comercio, que por otro que no lo tiene á su cargo.

Sin embargo, y aunque por punto general la mision del Gobierno sobre los Bancos y las Sociedades anónimas de crédito que funcionan con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856 se limita á ejercer una superior autoridad y vigilancia sobre las operaciones á que se dedican, á fin de que estas se ajusten á los estatutos y regla-

mentos aprobados, para que en ningun caso se lastimen indebidamente los intereses sociales ni los de las terceras personas que tomen participacion en dichas operaciones, acontece que, por causas que se ha mandado esclarecer, se halla la Hacienda interesada en los Bancos de Cádiz y Valladolid, declarados disueltos y en estado de liquidacion, el primero por la ley de 23 de Marzo del presente año, y el segundo por la de 26 de Abril siguiente. Semejante circunstancia, unida á las prescripciones impuestas al Ministerio de Hacienda por las citadas leyes, colocan á los dos indicados establecimientos en un caso excepcional que imposibilita el pase al Ministerio de Fomento de los expedientes respectivos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos y las Sociedades de crédito existentes en la actualidad y constituidos con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856, que han dependido hasta aquí del Ministerio de Hacienda, pasarán á depender en lo sucesivo del de Fomento.

Se exceptúan los Bancos de Cádiz y Valladolid, declarados disueltos y en estado de liquidacion por las leyes de 23 de Marzo y 26 de Abril últimos.

Art. 2.º Todos los expedientes y demás documentos pertenecientes á dichos Bancos y Sociedades que existan en el Ministerio de Hacienda se remitirán al de Fomento con el correspondiente inventario.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de unificacion de fueros encomendó á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los pleitos y causas que interesan á la Hacienda pública. Esta innovacion, debida al Gobierno Provisional, exige como complemento, si ha de producir todos sus efectos bajo el punto de vista del derecho, que el Ministro que suscribe se desprenda de la facultad de que se halla revestido para entender en los indultos por delitos de contrabando y defraudacion.

Las Cortes Constituyentes, inspirándose en estos mismos deseos, han aprobado y sancionado la ley que regula el ejercicio de la gracia de indulto, la prerogativa mas preciosa que ejerce V. A. por voluntad de la Nacion. El pensamiento de la Asamblea al autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para cumplirla y hacerla cumplir es favorable al principio adoptado por el Gobierno.

Si hasta aquí se consideraba competente el Ministerio de Hacienda para la iniciativa y resolucion de esa clase de expedientes, era porque los decretos y órdenes anteriores al movimiento nacional de Setiembre no estaban expresamente derogados; pero hoy que existe una ley abrazando en su conjunto todos los delitos y á todos los delinquentes, y que la unidad de fueros, recomendada por la ciencia, se ha traducido en hecho, los indultos y sus incidencias deben tramitarse y resolverse donde se halla la Administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto será aplicable la ley provisional de 18 de Junio de 1870 á las peticiones y expedientes de indulto por delitos de contrabando y defraudacion, correspondiendo al Ministerio de Gracia y Justicia la iniciativa, trámite y terminacion de los mismos.

Art. 2.º Los expedientes en curso en el Ministerio de Hacienda y las solicitudes que se hallan á informe de las Audiencias se remitirán al de Gracia y Justicia para los efectos de la ley.

Art. 3.º Quedan derogados los decretos y órdenes que se opongan al presente.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, promulgada en 25 de Julio último, ordena en su art. 5.º que no se concedan exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni *moratorias* para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las *leyes hubieren determinado*.

Fácilmente puede hoy el Gobierno observar con puntualidad *casi todos* los términos de este precepto, como pudo hasta ahora cumplir fielmente las disposiciones análogas á estas que forman el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, porque el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 regulan el ejercicio de la facultad que por la ley tiene el Gobierno de conceder el perdón de una parte de la contribucion territorial á las personas ó poblaciones que hayan perdido sus cosechas por causa de alguna calamidad extraordinaria, y porque para otorgar en beneficio y fo-

mento de la riqueza rústica la exencion temporal de cualquier tributo se dieron tambien reglas seguras y convenientes en la ley general de presupuestos de 1845.

Pero comprende un punto el ya citado artículo de la reciente ley de Contabilidad y Hacienda que no ha sido previsto por ninguna de las instrucciones vigentes, y sobre el que nada se ha legislado: este es el de las *moratorias*, cuya concesion, limitada á casos excepcionales y justificados, ha sido hasta ahora, por costumbre, potestativa en el Gobierno. No existen á la verdad motivos para creer que al usar de esta facultad la Administracion se haya cometido abuso ni pecado de prodigalidad; pero como que para prevenir la ocasion de estos males la ley con notable acierto manda ya que se ajusten á reglas fijas y determinadas las concesiones de *moratorias*, y estas reglas no han sido dispuestas aun por la sabiduría de las Cortes, juzga el Ministro que suscribe que es de urgente necesidad dictar sobre la materia algunas prescripciones claras y precisas que desenvuelvan el principio legal nuevamente establecido, y que alejando la posibilidad de abusos que el legislador ha querido estorbar, eviten tambien los daños que nacerian de aplicar invariable é inflexiblemente en todos los casos que puedan ocurrir el mandato todavia incompleto de la ley.

Hoy reclama imperiosamente que se adopte esta medida el estado de algunas provincias y distritos municipales, cuyos habitantes, víctimas de la pérdida consecutiva de tres ó cuatro cosechas, privados de todo recurso para atender á las primeras necesidades de la vida, y emigrando muchos de sus hogares, se declaran incapaces de pagar la contribucion territorial y los plazos vencidos de ventas de bienes nacionales, hasta el punto de que son y serán vanos todos los esfuerzos que emplee la Administracion de Hacienda para hacer que satisfagan, así los descubiertos anteriores como el cupo y vencimientos correspondientes al actual año económico. Inútil y gravoso para el Tesoro sería apelar en este caso á los apremios y procedimientos judiciales que consigo llevan, lo cual agravaría la triste situacion de los deudores, porque estos no niegan sus obligaciones, ni se resisten al pago, sino que dejan de hacerlo por carecer absolutamente de medios para ello.

La situacion trabajosa en que semejante estado de cosas pone á la Administracion de Hacienda, y las sentidas exposiciones que al Gobierno de S. A. han elevado algunos Municipios, no pueden ser por él desatendidas. Pienso, pues, el Ministro que suscribe que mientras las Cortes no completen el precepto de la ley consignando las reglas á que haya de sujetarse la concesion de *moratorias* en el pago de los tributos, es necesario que el Gobierno las establezca siquiera sea provisionalmente; y al tomar esta resolucion, tiene el convencimiento de que cumple un deber imperioso, pues que satisface una necesidad notoria, y

tal vez evite la ocasion de gravísimos conflictos en algunas comarcas del Reino.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la *moratoria* de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

Art. 2.º La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 3.º La realizacion del total de dichos débitos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo del 6 por 100 de *moratoria* establecido en el art. 2.º del decreto de 23 de Junio último, á los deudores comprendidos en el artículo 2.º

Art. 4.º Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales y mientras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.º Los particulares que soliciten la *moratoria* á que se refiere el art. 2.º deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.º, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que aflija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro punto.

Art. 6.º Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes despues que estén terminados los cursarán, con su dictámen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado segun los casos.

Art. 7.º La resolucion de los mismos expedientes se dictará á propuesta

del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley que creó un papel sellado especial para las actuaciones judiciales se propuso un objeto de conveniencia para la renta del Sello, que muy luego se consiguió tan por completo como se deseaba.

Logrado el fin, parecia natural haber vuelto á la forma anterior y mas sencilla de usar en aquellas actuaciones el mismo papel que para todo lo demas se emplea.

No se hizo así, sin embargo; y por eso el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente los antecedentes de la distinción establecida; ha estudiado en sí mismo el asunto, y ha visto que el resolverle en el mismo sentido de la simplificación por un lado no ha de menguar en manera alguna los productos directos de la renta, ni ha de perjudicar á la garantía de seguridad que como fin primero se propone el uso del papel sellado, mientras por otro lado es cosa sabida que cuantas menos clases se hacen de sellos, dentro de límites razonables, mas económica es su produccion, mas perfecto puede hacerse el tipo con igual coste, mas fácil á la contabilidad, y mas reducidos son los sobrantes que representan la pérdida de una parte de los gastos de produccion.

Haciendo, pues, uso de las autorizaciones que le concedió el art. 12 de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, se propone refundir en una sola clase de papel sellado las dos que hoy existen, y que se destinan, una exclusivamente á las actuaciones judiciales, y otra á todos los demas usos; y á este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Sigismundo Moret y Prendergast.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de *sello*, las dos que hoy existen y se llaman de *sello comun* y de *sello judicial*.

Art. 2.º De este papel se harán 12 especies, que tendrán los siguientes precios:

|                                  | Pesetas. |
|----------------------------------|----------|
| Papel del sello 1.º, cada pliego | 50       |
| — del sello 2.º                  | 37'50    |
| — del sello 3.º                  | 25       |
| — del sello 4.º                  | 15       |
| — del sello 5.º                  | 8        |
| — del sello 6.º                  | 4        |
| — del sello 7.º                  | 2'50     |

|                  |      |
|------------------|------|
| — del sello 8.º  | 2    |
| — del sello 9.º  | 1'50 |
| — del sello 10.º | 1    |
| — del sello 11.º | 0'50 |
| — de oficio      | 0'06 |

Art. 3.º El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se sujetará, como hasta hoy, á lo dispuesto en el capítulo 3.º del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.  
Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente orden de S. A.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no solo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran mas gravámenes que los votados por las Cortes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Cortes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravamen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporción racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun mas necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenian los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de Febrero; y esta misma ley,

precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad porque aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravamen insostenible, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposicion 5.ª del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Cortes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de que no ha dado

resultado la subasta anunciada para la colocacion de los cables telegráficos de las islas Baleares; y teniendo en cuenta lo urgente que es el adoptar todas las disposiciones necesarias para que estas obras puedan efectuarse en la primera época favorable para el caso, tanto porque su índole especial no permite hacerlo en cualquier tiempo, como por no haber razon para que las mencionadas islas estén privadas por mas tiempo de los medios de comunicacion que disfruten todas las demas provincias de España, S. A. se ha dignado resolver que se proceda á una segunda subasta para la colocacion de dichos cables con el aumento de un 5 por 100 sobre el precio fijado para la primera, ó sea por la cantidad de 644.700 pesetas, quedando vigentes todas las demas condiciones insertas en la *Gaceta* de 14 de Julio último, debiendo mediar solamente el plazo de 10 dias entre el anuncio y el acto del remate.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1870.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Negociado 3.º

En virtud de lo prevenido en la orden que antecede, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del actual á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en la calle de Carretas, núm. 10, y en el Gobierno civil de las Baleares, la segunda subasta para la colocacion de los cables telegráficos.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2364.

Don Francisco Galicia de Junqueras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por parte de D. Ramon Mas, como apoderado de Juan Llagostera, vecino de esta villa, se ha pedido nuevamente la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia de la sentencia proferida en los autos que sigue contra José Llagostera para subsanar el defecto que en su primera insercion se observa de la cantidad reclamada y condenada, y habiendo accedido á ello se inserta dicha sentencia al citado objeto que es del tenor siguiente:

«Resultando que el actor en la demanda de veinte y ocho de Diciembre último reclama al José Llagostera la cantidad de ochocientas treinta y siete escudos quinientas milésimas, segun cuenta que acompaña, intereses y costas:

Resultando que citado y emplazado el demandado no ha comparecido, por cuya razon y acusada la rebeldia se ha sustanciado el juicio en representacion del mismo con los estrados del Juzgado:

Resultando que en el término de prueba ha justificado el actor por declaración de la esposa del demandado, que éste le debía mas de cuatrocientos duros, con lo que coincide la cantidad objeto de la demanda, y por declaración de otros testigos que el demandado habia empleado en diferentes obras indicadas en la cuenta, materiales y demás, objeto de la misma, aunque sin poder precisarlo:

Considerando que las pruebas practicadas y la no impugnacion de la cuenta convencen de la exactitud de ella y del derecho del Juan Llagostera á cobrar la cantidad reclamada:

Considerando que las obligaciones deben cumplirse:

Vistas las leyes veinte y tres, ff. de reg. jur. primera, tit. once, part. décima quinta, primero, tit. primero, lib. diez, Nov. Recop., art. trescientos diez y siete de la de Enjuiciamiento y demás necesario;

Fallo: Que debo condenar y condeno á José Llagostera á satisfacer dentro de diez dias los ochocientos treinta y siete escudos quinientas milésimas, objeto de este juicio, con los intereses legales del seis por ciento desde la incoacion de la demanda, y costas. Así por esta mi sentencia, atendida la rebeldía del demandado, se notificará y publicará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo pronunció, mandó y firmó D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia de esta villa de Valls á los diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta; doy fé.—Francisco Galicia.—Ramon Grau, Escribano.»

Y al objeto de que la antecedente sentencia sea inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, á tenor de lo prevenido en el citado artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra el presente en la villa de Valls á los diez de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por su mandado, Ramon Grau, Escribano.

Núm. 2365.

Don Diego Mendo de Figueroa, Juez de primera instancia de la villa de La Bisbal y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Nogués y Durella, vecino de Barcelona, para que dentro el término de nueve dias á contar de la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que instruyo sobre hurto al propio Nogués de un tubo de caña, que contenia un indulto del Gobierno civil de Cádiz, la cédula de vecindad y un documento de cincuenta escudos de empeño por efectos en la Caja de préstamos de José Aleñá, de dicha ciudad de Barcelona, y diez y ocho reales en plata.

Dado en La Bisbal á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta.

ta.—Diego Mendo de Figueroa.—Por su mandado, Eusebio Planells, Escribano.

Núm. 2366.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Sebastian Giralt, casado, zapatero, de edad unos veinte y tres años, vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve dias se presente en las nacionales cárceles de esta ciudad para rendir la competente indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre lesiones graves á Carlos Denis; apercibido que si no se presenta, se pasará adelante en dicha causa; parándole el consiguiente perjuicio.

Barcelona trece de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Vizconde de San Javier.—Fernando Maspons, Escribano.

Núm. 2367.

Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Pellicer y Vidal (a) Esquerré, vecino de Tivisa, para que dentro el término de nueve dias siguientes al de su publicacion en el *Boletín oficial*, se presente de rejas á dentro en las cárceles del partido á responder á los cargos que resultan en méritos de la causa criminal contra él y otros formada por homicidio de José Sabaté y Francisca Bargalló, consortes, su hija Josefa Sabaté y Bargalló y el criado Francisco Castellnou y Sabaté, habitantes en la cabaña de Panisot, término de Tivisa, la noche del veinte y uno de Agosto último; pues que haciéndolo así se le oirá y guardará justicia; y de lo contrario se pasará la causa adelante, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 2368.

Don Joaquin Albert de Alvarez, Juez de primera instancia del partido de San Feliu de Llobregat.

Por el presente hago saber: Que en méritos de la causa criminal que instruyo sobre profanacion del cadáver de Antonia Rovira de Pascual, que tuvo lugar en el cementerio del pueblo de Gelida la noche del veinte y dos al veinte y tres del pasado mes de Agosto, he dispuesto llamar á los parientes mas próximos de la finada para que dentro del término de nueve dias se presenten á este Juzgado á fin de recibirles declaracion y ofrecerles la causa.

Dado en San Feliu de Llobregat á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Joaquin Albert de Alvarez.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallés, Escribano.

Núm. 2369.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Tomás Jordán, Juez de primera instancia de este partido, en méritos del expediente de cobro de costas de la causa contra Manuel Creus y Comelles, sobre robo, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una pieza de tierra campa de regadío, sita en el término de Almenar, partido de Balaguer, y partida de la Torre, de extension un jornal y una porca, que linda por Oriente con Antonio Mayor, por Mediodia con Bartolomé Polit, por Poniente con Josefa Vives, y por Norte con la acéquia: tasada por peritos en ciento ochenta y dos escudos.

Cuya finca se vende para el pago de costas y demás de la referida causa, y se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, debiendo celebrarse su remate simultáneamente en la audiencia de este Juzgado y en el de Balaguer, el dia veinte y cinco del próximo mes de Octubre á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Por disposicion de S. S., Antonio Maria de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Jordán.

## ANUNCIOS.

# CONSTITUCION

DE LA

## NACION ESPAÑOLA

VOTADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES CONSTITUYENTES EN AL SESION DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1869 Y PROMULGADA EL 6 DE DICHO MES Y AÑO.

Un cuaderno de 28 páginas en 8.º, en buen papel y clara impresion; se vende en la imprenta de este periódico á 150 milésimas ejemplar.

Se enviará por correo (franco) siempre que al pedido se acompañen 4 sellos de 50 milésimas por cada ejemplar.

## COMENTARIO

SOBRE LAS

### CONTRIBUCIONES EXIGIDAS EN ESPAÑA

POR

### D. TOMÁS BUENO LA ROSA,

Tesorero cesante de Patencia.

Forma un cuaderno de 40 páginas en 4.º español, y se vende en la imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar.

## CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.

N.ºs Nombres. Direccion.

75 Francisca García..... Tarragona.  
*Desconocidos.*

98 Antonio Ciba.  
99 Mateo Nolla.  
100 Bautista Miralles.  
101 Juan Ruiz.  
102 Francisca Lagarda.  
103 Francisco García.  
104 José Mero.  
105 Federico Boldirni.  
106 Eduardo de Campaña.  
Tarragona 17 de Setiembre de 1870.  
—El Subinspector accidental.—Carlos Guart.

## TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 16 de Setiembre.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.  
Cielo nublado en la costa oriental de España, despejado en el resto, marizada en Barcelona, Alicante, S. Fernando; 62 Lisboa; 64 Coruña; 65 Barcelona; 66 Santiago, Madrid, Valencia, Alicante, Tarifa, S. Fernando; 67 Oviedo; 68 Bilbao.

## SANIDAD MARÍTIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

### EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Alicante en 5 ds., laud Dos Hermanos, de 19 ts., p. José Orench, con trigo, para Blanes, de arribada.

De Cette en 5 ds., laud S. José de 52 ts., p. Manuel Perez, con trigo y efectos, á D. Juan Gonsé, y 3 pasajeros.

De Marsella en 3 ds., javeque Virgen del Carmen, de 63 ts., c. D. Jaime Oliver, con trigo y efectos, á los Sres. Canadell y Villavechia.

De Marsella en 3 ds., pailebot San Juan, de 48 ts., c. D. Antonio Juan Segui, con trigo y efectos, á los Sres. Canadell y Villavechia.

De Marsella en 3 ds., polacra goleta Luisa, de 72 ts., c. D. Pedro José Pujol, con cebada y garbanzos, á la Sra. Viuda de D. Buenaventura Gonsé.

De Vietri y Portoferrajo en 23 ds., polacra italiana Adelina, de 140 ts., c. D. José Serena, con duelas, á Don Joaquin Rius.

De Constantinopla y Nápoles, en 51 ds., polacra griega Joanis, de 190 ts., c. D. Teodoro Dedé, con trigo, á Don Marcos Vilar, queda en observacion.

### DESPACHADAS.

Para Ayamonte, laud Buenaventura, de 38 ts., p. Manuel Verdura, con vino y aguardiente.

Para Aguilas, balandra Griselda, de 52 ts., c. D. Antonio Terol, con aguardiente.

Para Barcelona, laud dos Magdalenas, de 44 ts., p. Tomás Navarro, con vino.

Para Malgrat, laud Manuelito, de 19 ts., p. Ramon Fonrrodona, en lastre.

Para Tortosa, laud Joven Vicenta, de 19 ts., p. Agustín Cantero, en lastre.

Tarragona 17 de Setiembre de 1870.  
—El Director, Raimundo Alfonso.